

--- RESOLUCIÓN: 238 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **206/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva del doce de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en los autos del expediente 979/2017, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****
***** en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- La resolución apelada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no hizo prosperar sus excepciones derivadas de su escrito de contestación de demanda, por lo que.-----

--- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. *****
del C. *****
consecuencia.-----

--- TERCERO.- Se condena a la parte demandada *****

de manera definitiva, en un (20%) VEINTE POR CIENTO del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista *****

Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de

seguridad social 49704915674, en la inteligencia que, deberán ser excluidas del descuento sobre la Pensión Alimenticia decretada, solo las deducciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo; mismos que deberán ser puestos a disposición de la C. ***** , por sus propios derechos, pensión alimenticia que por concepto de PENSION COMPENSATORIA, tendrá una vigencia de 34 treinta y cuatro años, tiempo que tuvo vigencia el matrimonio entre los CC. ***** , y en tanto la acreedora no contraiga nuevas nupcias o se una en ***** , contados a partir de la fecha en que causó estado la Sentencia de Divorcio, se levanta la medida provisional decretada mediante resolución de fecha once de Abril de dos mil diecinueve, en la que se otorgaba el (30%) treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista ***** ***** ***** C. ***** ***** ***** .-----

- - - CUARTO.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento exhorto al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, a fin de que en auxilio de labores de este Juzgado, gire atento oficio a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, COORDINADORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DIVISIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido, ubicado en las instalaciones del IMSS ubicadas en el centro educativo y estadísticas, de calle Adolfo López Mateos (la loma), en la capital del Estado, y se ordene a quien corresponda, a fin que proceda a realizar los descuentos correspondientes de manera definitiva y deje sin efecto la medida provisional referida.-----

--- QUINTO.- Se le condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas surgidos y erogados con la tramitación del presente Juicio Sumario.-----

--- SEXTO.- Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la

Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE....".-----

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos e inconforme la parte demandada apelante, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se le admitió en efecto devolutivo mediante proveído del veintiséis de febrero de dos mil veinte, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del quince de septiembre del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del diecisiete de septiembre del año en curso, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La parte demandada y apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito del veinticuatro de febrero del dos mil veinte, que obra agregado a las fojas de la cinco a la nueve del presente toca; agravios a los cuales se refiere el

siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

“AGRAVIOS

Primero

El Juez declara que la actora acreditó los elementos de su acción y se funda para ello en la relación del Considerando Sexto de la sentencia en donde menciona LAS DOCUMENTALES PUBLICAS referente a las actas de nacimiento de los cuatro hijos habidos en el matrimonio de las partes; EN LA ***** de las partes de la que dice “la cual obra agregada y valorada acreditando el ***** de la actora con el demandado”, LA INSPECCION JUDICIAL que acreditó “el modo de vivienda de la parte actora y demandada”; EL INFORME no desahogado; LA CONFESIONAL a cargo de ***** ***** “ a la que le otorga el valor probatorio en los términos del Artículo 393 solo en cuanto a lo que beneficie al oferente”; TESTIMONIALES a cargo de cuatro mujeres la cual no fue desahogada; LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en Tickets de compra, una factura y dos recibos de pago a los que se les niega valor probatorio; LA DOCUMENTAL PRIVADA del informe médico original expedido el 6 de octubre de 2016 por la Dra. Yazmin Guadalupe Barraza Arellano probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los Artículos 398, 401, 402, 404 del Código Adjetivo Civil acreditándose con esta documental que la parte actora tiene antecedentes de enfermedades crónico degenerativas; DOCUMENTAL PRIVADA de receta médica expedida ante el IMSS por la Dra. María Teresa Monroy Gómez que acredita que la parte actora presenta diversas enfermedades crónicas.

Puede observarse que ya en el Considerando Cuarto el mismo Juzgador había hecho relación de las mismas documentales pero por ninguna parte de la sentencia el Juzgador cumplió con la obligación ineludible que mencionan los Artículos 273, 112 Fracción IV, 113, 115, 333, 392 y 397 del Código Procesal Civil y que por la

trascendencia que tienen le merecían al juzgador una mención exhaustiva tanto en el alcance de la prueba como su vinculación con los hechos y el soporte jurídico, pero no se hizo y la sentencia es un momento a la incongruencia:

ART. 273.- Estatuye norma invariable respecto de que “el actor debe probar LOS **HECHOS** constitutivos de su acción. . .”

ART. 112-IV.- Que obliga a incluir en la sentencia el análisis jurídicos de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, **CON VISTA DE LAS PRUEBAS APORTADAS. . . .**

ART. 113.- En cuando que las sentencias deberán ser **CONGRUENTES** con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. En la sentencia se violentó la obligación de separar cada uno de los aspectos litigiosos.

Igualmente el numeral 113 resulta violentado en cuanto que se ignora lo referente a que: Al pronunciarse la sentencia se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

ART. 115.- Que obliga a fundar todas las sentencia y ordena que las controversias judiciales se resuelvan conforme a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica, y si no existe la letra de esa ley deberá de resolverse conforme a los principios generales del derecho.

No. 5

El juez ignoró en perjuicio del actor lo mandado por el último párrafo de este numeral.

ART. 333.- El numeral 333 está referido a una cuestión técnica procesal y se refiere a que al admitirse la prueba documental la contraria podía impugnarla en el término de tres días. Esto se refiere expresamente al escrito en donde uno de los autorizados por el actor exhibió copia certificada del acta de divorcio en donde se contiene la sentencia firme dictada en el Exp. 552/2017

del Juzgado Primero de lo Familiar que decretó el divorcio de las partes y estableció que sería en la vía incidental, en etapa de ejecución, cuando tendría que determinarse si subsistía el derecho de darse alimentos entre los cónyuges según el Artículo 264 del Código Sustantivo. Esta documental y las manifestaciones que hizo la parte actora no fueron impugnadas en este Exp. 979/2017 que nos ocupa y en consecuencia cobra puntual fuerza vinculatoria los efectos de aquella sentencia de divorcio, respecto del momento de dirimir la cuestión de los alimentos porque así se concluye de una correcta y puntual lectura, que estatuye ***“los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad Y POSTERIORIDAD, en su caso, a la apertura del término probatorio.*”**

ART.- 392.- El numeral 392 está referido a la obligación que el juez tiene de hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con obligación además de observar las reglas especiales que la ley fije.

Esta obligación fue letra muerta para el juez pero además ignoró en perjuicio del actor la obligación de llevar a cabo un ejercicio de contradicción respecto de las pruebas según el segundo párrafo del propio 392 a que me refiero.

ART. 397.- Que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que aquellos procedan y en el caso presente, la acta de divorcio exhibida por el demandado en su escrito del 28 de febrero de 2019 constituía prueba plena de la disolución del vínculo matrimonial y lo resuelto en sentencia firme respecto de los alimentos.

Cuando el Juez Segundo de lo Familiar dicta la sentencia que aquí se impugna sin reparar en las infracciones que comete cuando en los considerandos 6 y 7 se limita a hacer un listado de las pruebas anunciadas

por la actora pero sin analizarlas ni valorarlas como es debido y sin ánimo de cansar a esta magistratura vale la pena entender que por analizar se entiende la separación de un todo para entender las partes constitutivas, el método que va de lo compuesto a lo simple y hasta se entiende por análisis la descomposición de una frase en proposiciones, y de estas en sus componentes, lo que significa en buen romance que debió de haberse adentrado el juez en comprender cabalmente el significado y vinculación de cada prueba y menos aún las valoró ni llevó a cabo la contradicción necesaria para entenderlas a cabalidad. Cuando el numeral 273 del Código Adjetivo estatuye que el actor debe probar LOS HECHOS constitutivos de su acción está imponiendo un gravamen, una carga procesal que no puede ser soslayada y en el caso presente el juez es omiso pues no dice de qué forma o a través de qué elementos la actora probó mi abandono, mi desatención, mi apartamiento de la obligación y se basa única y exclusivamente en consideraciones superfluas, etéreas, antojadizas y extemporáneas como lo son los documentos supuestamente médicos, de años anteriores a la fecha en que se fijó el debate.

No. 6

El juez ignora que el principio jurisprudencia visible bajo el rubro **ACCION, NECESIDAD DE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA.** Es un adorno gramatical y no una obligación procesal insoslayable.

La actora dijo que ejercitaba su acción alimentaria con base en la existencia del ***** pero en el proceso quedó claro que ya no existía ese vínculo desde mucho antes del dictado de la sentencia.

Segunda.

El juez vulnera en perjuicio del demandado el principio de estricto derecho a que alude el Artículo 1º del Código Adjetivo y soslaya la observancia de las normas procesales que son de orden público en el dictado de la sentencia pero además esa sentencia es incongruente, de acuerdo al numeral 113 del propio Código Procesal porque

no estableció el hito conductor que necesariamente debe existir entre la demanda, la contestación, las pretensiones de las partes y los puntos que constituyeron el objeto del debate.

El juez tuvo ante sí la sentencia que dictó el Juez Primero de lo Familiar en el Juicio de Divorcio 552/2017 en donde causó ejecutoria la sentencia de divorcio que además ordenó que se tramitara en la vía incidental la cuestión referente a si subsistía o no la obligación de darse alimentos, tal y como se previene en el Artículo 264 del Código Sustantivo.

Veamos: el juicio de alimentos se inició bajo el presupuesto de que la actora y el demandado estaban *****s; se acreditó por el demandado la existencia de un juicio de divorcio en el Juzgado Primero Familiar y que en ese juicio quedó bien establecido que en la sentencia el Juez, en cumplimiento al citado numeral decretó que tendría que tramitar en ejecución de sentencia, en la vía incidental, lo relativo al pago de alimentos y esta sentencia no podía ser ignorada por el Juez Segundo de lo Familiar y debió haber sido aplicada porque el Capítulo XII del Título Primero del Código Adjetivo establece en su artículo 126, con nitidez que **“Las disposiciones de este capítulo (refiriéndose al Capítulo XII de sentencia Ejecutoriada) son aplicable a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario”**.

El Juez Segundo de lo familiar, al resolver el juicio de alimentos estaba obligado legalmente a declarar la improcedencia de la pensión alimentaria porque esa cuestión ya estaba dilucidada en el juicio de divorcio del que conoció y resolvió el Juez Primero Familiar y aquella sentencia causó ejecutoria y tan la causó que se giró el oficio al Oficial del Registro Civil ante el cual se celebró el ***** y éste procedió a cancelarlo, tal y como quedó acreditado por el multicitado escrito recepcionado por el Juez Segundo Familiar el 28 de febrero de 2019, mientras que la sentencia que aquí se impugna se dictó casi un año después, el 12 de febrero de 2020, aunque la disolución

del ***** ocurrió desde el 26 de febrero de 2018 según se advierte en la misma acta de divorcio.

El Juez Segundo de lo Familiar cuya sentencia aquí se impugna atacó y desconoció la firmeza de una sentencia ejecutoria dictada por el Juez Primero de lo Familiar y ello lo hace reo de responsabilidad porque simplemente es el, como autoridad el que está mayormente obligado a respetar la firmeza de una sentencia de ejecutoria.

Como ya lo dije, el Juez Segundo de lo Familiar debió haber dejado a salvo los derechos que pudieran asistir a la parte actora, la que tenía expedito su derecho en el juicio de divorcio y por último, estimo que A sabiendas, el Juez Segundo familiar soslaya o ignora maliciosamente que la última parte del-

No. 7

..... Artículo 115 del Código Procesal contiene un arbitrio judicial del que simplemente no quiso echar mano para dictar una sentencia congruente pues tal párrafo estatuye:

“El Tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes”.

Por estas consideraciones estimo que debe de revocarse en la sentencia de la alzada la sentencia de primer grado y reservar a la parte actora sus derechos para que en ejecución de sentencia lo haga valer ante el Juez del Divorcio.”

--- **TERCERO.** En su primer concepto de agravio, el apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 112, 113, 115, 273, 333, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juez hizo una relación de las documentales, pero sin cumplir con el alcance de la prueba, así como su vinculación a los hechos, siendo esto último lo que hace incongruente la sentencia; que el autorizado de la parte demandada exhibe copia certificada del acta

de divorcio mediante escrito del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 248 del expediente principal), en cuyo contenido obran transcritos los puntos resolutive de la sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la cual causó ejecutoria el cinco de abril de ese mismo año, recaída al expediente 552/2017, tramitado ante el Juzgado Primero de lo Familiar, en donde se decreta la ***** entre las partes y se estableció en el punto resolutivo quinto de dicho fallo, que ambas partes tienen expedito la vía incidental que en ejecución de sentencia se determinará si subsiste el derecho de darse alimentos entre los cónyuges en términos del artículo 264 del Código Civil, por lo que dicha documental y las manifestaciones del actor no fueron impugnadas en el presente expediente 979/2017, y en consecuencia cobra puntual fuerza vinculatoria los efectos de esa sentencia de divorcio en torno al momento de dirimir la cuestión de los alimentos, ya que los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso a la apertura del término probatorio; que conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos de su acción, por lo que el juez omite establecer con qué elementos la actora probó el abandono de las obligaciones de quien debe otorgar alimentos, pues sólo se apoya en consideraciones superfluas como son los documentos médicos que datan en años anteriores a la fecha en que se fijó el debate; que la actora ejercita su acción alimentaria con base en la existencia del ***** pero durante el proceso se

esclareció que ese vínculo no existe desde antes del dictado de la sentencia.-----

---- En el segundo motivo de inconformidad, el disidente se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 1, 113, 115 y 126 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el a quo tuvo a su vista la sentencia que pronunció el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, recaída al juicio de divorcio tramitado en el expediente 552/2017, la cual causó ejecutoria y en donde además ordena que se tramiten los alimentos en la vía incidental, la cuestión a si subsistía o no la obligación de darse alimentos, como lo previene el artículo 264 del Código Civil, pues el presente juicio de alimentos se inicia bajo el presupuesto de que ambas partes estaban ***** , y se demostró por el demandado la existencia del juicio de divorcio promovido ante el Juzgado Primero Familiar, quedando establecido en la sentencia que sería la vía incidental en la cual se tendría que tramitar lo relativo al pago de alimentos, situación que no podía ser ignorada por el juez Segundo Familiar y debió haber sido aplicada porque en términos del Capítulo XII del Título Primero del Código de Procedimientos Civiles, establece en el artículo 126 de ese mismo Ordenamiento, que las disposiciones de ese capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario; que el a quo estaba obligado a declarar la improcedencia del juicio de alimentos porque esa cuestión ya estaba dilucidada en el juicio de divorcio del que conoció el Juez Primero Familiar, sentencia que causó ejecutoria y el Juez Segundo Familiar desconoció la firmeza de una sentencia ejecutoriada, documental que ha quedado inscrita ante el Oficial del Registro Civil, misma acta de divorcio que se adjuntó al escrito recibido por el Juez Segundo Familiar el veintiocho de febrero de dos

mil diecinueve, mientras que la sentencia que hoy impugna, se dictó un año después, es decir el doce de febrero de dos mil veinte, aunque la ***** ocurrió desde el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, según copia certificada de dicha acta de divorcio; que el juez debió dejar a salvo los derechos que pudieran asistirle a la actora quien tiene expedito su derecho en el citado juicio de divorcio.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio se estudian en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí y se declaran esencialmente infundados.-----

---- En efecto, se conviene con el juez de primera instancia al declarar la procedencia del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de ***** , en donde se condenó a este último al pago de una pensión alimenticia a favor de su ***** , por el equivalente al veinte por ciento (20%), del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como pensionado por cesantía del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que si bien el demandado exhibió la copia certificada del acta de divorcio con fecha de registro ocho de agosto de dos mil dieciocho, en cuyo contenido obra la transcripción de la sentencia de divorcio del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, la cual causó ejecutoria el cinco de abril de ese mismo año (fojas 249 del expediente principal), en el cual aparece la transcripción del punto resolutivo quinto que declara la procedencia de la vía incidental y en ejecución de sentencia, para la determinación de si subsiste el derecho de darse alimentos entre los cónyuges, en términos del artículo 264 del Código Civil en vigor, sin embargo, cierto es también que dicha copia certificada del acta de

divorcio al haber sido ofrecida por el demandado al momento de interponer el recurso de revocación, no fue admitida como prueba documental pública, pues en el auto del cinco de marzo de dos mil diecinueve en el que se proveyó la admisión del recurso de revocación en contra del diverso proveído del veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, el juez únicamente tuvo al autorizado del demandado interponiendo dicho recurso (fojas 250 del expediente principal), de ahí que si en la sentencia impugnada el juez tomó en cuenta la exhibición de dicha documental para referir que ambas partes contendientes se encuentran actualmente ***** , cierto es también que independientemente del contenido de la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia de divorcio que obra en dicha copia certificada del acta de divorcio, de autos consta que la parte actora con anterioridad a la ***** , decretada en el diverso expediente 552/2017, promovió en su carácter de ***** , el trámite de los alimentos que reclama a cargo de su ***** , como se advierte del escrito de demanda recibida el quince de agosto de dos mil diecisiete (fojas 01 a la 07 del expediente principal), según sello fechador de la Oficialía de Partes adscrita a los Juzgados (fojas 01 y vuelta del expediente principal).-----

---- Por otra parte, cabe decir que resulta inexacto lo alegado por el recurrente en el sentido de que el juez debió haber declarado improcedente el presente juicio de alimentos y haber dejado a salvo los derechos que pudieron haberle asistido a la actora, toda vez que si bien el demandado al haber exhibido la copia certificada del acta de divorcio que disuelve el ***** celebrado por ambas partes, en donde consta que el diverso Juez Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial pronunció la citada sentencia de divorcio en el cual ordenó que se tramitara la vía incidental y en ejecución de

sentencia, la determinación de si subsiste el derecho de darse alimentos entre los cónyuges, mediante escrito del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en donde interpone recurso de revocación contra el diverso auto del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 246 a la 249 del expediente principal), cierto es también que dicha copia certificada del acta de divorcio no fue admitida en primera instancia sino que únicamente fue tomada en consideración al momento del dictado de la sentencia con motivo de obrar exhibida en autos, de ahí que resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio, toda vez que si bien la falta de impugnación de dicha documental pública dentro del lapso de tres días trae como consecuencia que se tenga por admitida y surta efectos como si hubiera sido reconocido expresamente por la contraria, esto último no ocurre en la especie, en virtud de que como ya se dijo, si la acta de divorcio no pudo ser admitida como prueba rendida dentro de la primera instancia, es claro que en esta segunda instancia, la Sala también se encuentra impedida para proceder a valorarla ni mucho menos establecer las consecuencias legales que conlleva dicha documental ante la falta de impugnación por parte de la actora, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios

de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije, así como también lo establecido en el artículo 113 del mismo Ordenamiento, el cual precisa que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, es claro que en la sentencia deben examinarse únicamente las pruebas que hayan sido admitidas, a efecto de que el fallo sea congruente con el caudal de elementos de convicción legalmente incorporados al proceso, pues de lo contrario, se dejaría a las partes en estado de incertidumbre al no conocer cuáles son las pruebas que deberán tomarse en consideración al resolver el asunto.-----

--- Por otra parte, adverso a lo alegado por el apelante se advierte que el juez en la sentencia recurrida, sí valoró las pruebas aportadas por la actora y precisó el alcance de las pruebas documentales exhibidas con respecto a los hechos alegados en autos, pues al respecto el juez sostuvo lo siguiente: “... **SEXTO. En la dilación probatoria, la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en Actas de Nacimiento a nombre de *******, las cuales obran agregadas y valoradas, acreditando el parentesco con la parte actora, ***** a nombre de ***** Y *****, la cual obra agregada y valorada, acreditando el ***** de la actora con el demandado. **INSPECCIÓN JUDICIAL, que se practicó en el domicilio de la C. ***** e *******, la cual se valora en términos del artículo 407 del Código Adjetivo Civil para nuestro Estado, acreditándose con ésta, el modo de vivienda de la parte

actora y demandada. INFORME.- No desahogada en atención a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos civiles Vigente en el Estado. CONFESIONAL a cargo del C. *** *******, la cual fue desahogada en fecha doce de Enero de dos mil dieciocho, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código Adjetivo Civil, solo en cuanto a lo que beneficie a la oferente de dicha prueba. **TESTIMONIALES.- A cargo de las CC. *******

*********, la cual no fue desahogada, en virtud de que no se presentaron los referidos testigos, levantándose la correspondiente acta de inasistencia. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en diversos tickets de compra, una factura y dos recibos de pago, a las cuales se les niega valor probatorio, por carecer de los requisitos que establecen los artículos 329, 331 y 398 del Código Adjetivo del Estado, esto es, falta de reconocimiento por parte de quien los expide. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Informe Médico original, expedida ante el Instituto Mexicano del Seguro Social Unidad Familiar 38, oficio expedido en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, por la Doctora Yazmín Gpe. Barraza Arellano, JSMF TM, con número de matrícula 11457848, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398, 401, 402, 404 del Código Adjetivo Civil, acreditándose con esta documental, que la parte actora tiene antecedentes de enfermedades crónico degenerativas. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en receta médica original expedida ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad Familiar 38, consultorio 06, médica 6F1950PE, por la Doctora María Teresa Monroy Gómez,

con número de Cédula 3145554, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398, 401, 402, 404 del Código Adjetivo Civil, acreditándose con esta documental, que la parte actora presenta diversas enfermedades crónicas...”; de ahí lo infundado del agravio del apelante.-----

---- Asimismo, contrario a lo sostenido por el inconforme, cabe decir que el juez al pronunciar el fallo impugnado hizo destacar en lo que aquí interesa, los elementos para la procedencia de la acción alimentaria, al sostener que la actora exhibe copia certificada del ***** con el demandado para probar el título en el cual solicita los alimentos (fojas 11 del expediente principal), además de la resolución del once de abril de dos mil diecinueve que concede la pensión provisional a favor de la demandante (fojas 17 a la 19 del expediente principal), así como el informe rendido por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social del cuatro de junio de dos mil dieciocho (fojas 190 del expediente principal), en el cual se acredita la posibilidad económica del deudor alimentista ***** ***** ***** , además precisó que si bien este último exhibe copia certificada del acta de divorcio (fojas 249 del expediente principal), ello no hace improcedente el derecho de solicitar alimentos, pues la actora argumenta que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, acreditando esto último con el informe médico original expedida ante el Instituto Mexicano del Seguro Social Unidad Familiar 38 (fojas 79 del expediente principal) y receta médica original expedida ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad Familiar 38 (fojas 80 del expediente principal); confesión expresa del demandado ***** ***** ***** , al sostener en su contestación a la demanda, que es falso en la forma en que está expuesto y lo niega, si bien es cierto que la actora se dedicó siempre

a las labores del hogar, también es cierto que él fue quien trabajando doce o catorce horas para adquirir el crédito en Infonavit del Departamento 01, lugar en donde vive la actora (fojas 46 y 47 del expediente principal). Asimismo, se advierte que el a quo consideró que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir el amparo en revisión 269/204, denominó a las pensiones que subsisten después de disuelto el ***** como pensión compensatoria y que ésta responde a un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los ***** al momento de disolverse el ***** , que la pensión compensatoria no tiene naturaleza de sanción civil impuesta al ***** considerado como culpable del quebrantamiento de la relación familiar, y no surge como consecuencia del ***** , sino surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para subsistir, lo que acontece en la especie, además que al acreditarse la urgencia de percibir alimentos como obra del estudio socioeconómico del veinte de junio de dos mil dieciocho, practicado por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Tampico (fojas 201 a la 203 del expediente principal), en donde se establece que ***** depende de la pensión que le otorga ***** , por lo que dicha probanza administrada con las documentales ya valoradas como lo es el ***** de la demandante ***** , quien a la fecha cuenta con sesenta y siete años de edad, considerándose como adulto mayor en términos del artículo 3 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, asimismo se aportó como

prueba en la que ella presenta *****
además que la acreedora cuenta con el servicio médico proporcionado por el demandado, que aparece con la documental exhibida por la actora en su escrito inicial de demanda visible a fojas 10 del expediente principal, lo cual aunado al informe visible a fojas 79 del principal en donde se desprende que la paciente *****

número de seguridad social 49704915674, es atendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, servicio otorgado por *****
además que ella habita en

según documentales exhibidas por la litigante en su ofrecimiento de pruebas, como lo es la factura emitida por engie maxigas (fojas 74 del expediente principal), recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad, así como la de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, (fojas 78 del expediente principal), en donde se desprende los servicios públicos que se llevan en el lugar donde vive la actora y que dichos documentos se encuentran a nombre del demandado, además de que este último reconoció que adquirió un crédito de Infonavit donde actualmente vive la demandante (fojas 47 del expediente principal), acreditándose que la acreedora tiene casa habitación, razonamientos anteriores que permitieron al juez llegar a la conclusión de que la accionante acreditó la urgencia y necesidad de la pensión alimenticia solicitada a cargo del demandado como pensionado por cesantía ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien no ofreció prueba alguna para acreditar sus excepciones, ya que la carga en demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los *****
corresponde a quien lo alega, tal como consta de la simple lectura

del considerando séptimo del fallo impugnado; consideraciones anteriores que el apelante no desvirtuó con prueba alguna, las cuales merecen subsistir para continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y en virtud de haberle recaído a la demandada dos sentencias substancialmente coincidentes, porque en la primera le fue adversa y se confirmó en segunda instancia, se le condena al pago de costas en ambas instancias.-----

---- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada apelante contra la sentencia del doce de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada apelante al pago de costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'MLT/msp.

El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 238) dictada el (JUEVES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, domicilio de la actora, estado civil de ambas partes, relación familiar y análoga que afecta intimidad de ella parte actora y estado de salud físico de la actora) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.